JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2341
RADICACION: 76001311000720220040200

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **YULI MULATO ARAGON** como representante legal de la niña D.A.M. y **VANESSA ALEXANDRA ALVAREZ MULATO** en contra de **JAMES ALVAREZ ROBLEDO**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe aclarar la mención que se hace en el hecho 2 de la demanda, de que la señora YULI MULATO ARAGON tiene la custodia de VANESSA ALEXANDRA ALVAREZ MULATO, quien es mayor de edad.

2. Deberá precisar de manera clara y concreta en la pretensión segunda, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado, e indicar si lo que se pretende es el cobro de excedentes dejados de cancelar por el ejecutado.

3. En los valores que señala como adeudados en el literal a) se refiere a meses anteriores al acuerdo conciliatorio.

4. La pretensión 1 no es clara, pues se pide una determinación que no corresponde al juez, quien examina los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento, pero no realiza una declaración de que preste o no mérito ejecutivo.

5. No indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la testigo OBDULIA MULATO ARAGON, que debe ser citado al proceso.

6. Debe aclarar el acápite de DERECHO pues si indica "… aplicables al Código General del Proceso y de Procedimiento Civil…" cuando el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

7. Debe señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 Ley 2213 de 2022).

8. Si se pretenden cobrar montos de costo invertido en educación (tales como matrícula, uniformes e útiles escolares) debe aportarse la prueba de dichos pagos. Y si se pretende el cobro de vestuario deberá allegar título ejecutivo en el que se hubiese pactado de manera **clara, expresa y exigible**, pues en el documento aportado solo se expresa que el ejecutado aportará dos mudas de ropa, sin embargo no determinan el monto o valor a aportar por dicho concepto.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3º- Sea el Dr. **OSCAR MARINO APONZA** con T.P. 86.677 apoderado judicial de las solicitantes conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ